

CONCEPTOS GENÉRICOS DE "FAMILIA" Y "FAMILIARES"

Lisandro CRUZ PONCE

Las leyes que se refieren a la familia se limitan casi siempre a designarla por su nombre genérico, sin precisar ni aclarar su significado. Tampoco existe uniformidad sobre las personas que deben integrarla.

La ambigüedad de la norma en materia familiar puede ocasionar conflictos en los procesos de interpretación y aplicación de la ley que es necesario evitar, mediante una adecuada y prolija técnica legislativa, de muy difícil elaboración por la complejidad del tema.

No puede darse un concepto legal único de la familia por ser tan dispares los grupos familiares existentes en los diversos países, regiones y localidades, pero es conveniente, por razones de seguridad jurídica, aclarar en la ley el sentido genérico de las expresiones "familia" y "familiares", que frecuentemente emplea el legislador.

La función del derecho, en relación con la familia dice José Luis de los Mozos, consiste en garantizar su propia seguridad jurídica y la de sus miembros, puesto que a través de los vínculos que se forman entre ellos se configura el *status familiae*, que da nacimiento a situaciones jurídicas muy complejas.¹

Algunas leyes enumeran a los familiares en forma distinta de otras del mismo género, dificultando con ello la aplicación de la ley, pues obligan al intérprete a retener y memorizar innecesariamente datos distintos para cada caso en particular.

La Constitución Política de la Federación se refiere genéricamente a la "familia", en los artículos 4, 16 y 123, apartado A, fracciones XXV, XXVIII, y en la fracción VIII del apartado B; y a los "familiares" en el artículo 123, fracciones VI, XXII y XXIV, del apartado A, y en la fracción XI, letras d) y e) del apartado B y en el artículo 13 transitorio.

En la Ley Federal del Trabajo los vocablos "familia" y "familiares" tienen más de un sentido. El artículo 28 establece que los gastos de transporte, repatriación y traslado hasta el lugar de origen del trabajador y su

¹ Mozos, José Luis de los. *La reforma del derecho de familia en la España de hoy*, Universidad de Valladolid, 1981, vol. I, p. 16.

familia serán de cargo del patrón cuando es contratado para laborar fuera de la República. ¿Quiénes integran la familia de este trabajador? No lo dice la ley.

El artículo 236 referente al trabajo en las aeronaves dispone que los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: "II. Pagar a los tripulantes los gastos de traslado, incluyendo los de su cónyuge y familiares de primer grado que dependan económicamente de ellos..." ¿Cuáles son estos familiares de primer grado? La ley no los señala y emplea una terminología no usual en la legislación parental.

El artículo 51, en su fracción II, se refiere a los familiares del patrón sin especificarlos y lo hace, en cambio, con los del trabajador. Dice esa disposición: "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, incurrir el patrón, sus "familiares" o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en falta de probidad u honradez, actos de violencia, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos".

El artículo 351 que se refiere a los talleres familiares enumera a los miembros de la familia que pueden trabajar en ellos. Exclusivamente pueden trabajar allí los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.

Algunas disposiciones emplean la expresión "familiares" sin señalarlos, como ocurre en los artículos 47, fracción II; 51, fracción III; 204, fracción IV; 283, fracciones II y VII, y otros.

Otra nueva categoría de familiares la constituyen las personas que dependen económicamente del trabajador. A ellas se refieren los artículos 236, fracción II; 283, fracción II; 501, fracción IV; 503, fracción I y otros. Se trata de la familia basada en la "dependencia económica".

En el Código Civil encontramos:

a) la "familia conyugal" que es la formada por los cónyuges y los hijos. A ella se refieren, entre otros, los artículos 162, 163, 164, 165, 168, 169, 178, 183, 309, 310, 2937.

b) la familia formada fuera del matrimonio. A ella se refieren, entre otros los artículos 302, 382, fracción III; 383, 384, 389, 415, 417; 1368, fracción V; 1373, fracción III y 1635. Gozan estas familias de derechos alimenticios y sucesorios. En cuanto a los hijos, tienen la misma calidad jurídica que los del matrimonio.

c) familias integradas con los ascendientes y descendientes sin limitación de grado y los colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad. A ellas se refieren los artículos 149, 150, 154; 292 a 300; 303 a 306; 322, 384, 411, 412, 414, 418, 483, 484, 490, 724, 729, 735 y siguientes; 1300, 1602; 1604 a 1611; 1615 a 1623; 1626, 1627, 1629, 1630, 1638 y otros.

d) familias de los adoptantes, tutores y guardadores. Quedan incorporadas a ellas los hijos adoptivos y los sujetos a guarda y custodia.

Con respecto a los hijos adoptivos es del caso advertir que el artículo 403 dispone que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción. Queda vinculado con su familia de origen.

La ley de los trabajadores del Estado, en su artículo 16 especifica el concepto de "familiar". En diversas otras leyes se encuentran preceptos similares.

De todo lo anterior se deduce que definir la familia es tarea difícil y peligrosa, porque en cada lugar habitado se encuentran grupos familiares con características y modalidades propias.

No es posible hablar de un tipo único de familia, dice la maestra Adriana Cabezut, la gran variedad de costumbres y reglas en torno a la institución familiar nos demuestra su variedad y modalidades propias.²

La familia es una entidad real y perpetua que ha existido en todas las épocas. Cambia constantemente de acuerdo a las condiciones morales, políticas, sociales y económicas del momento y a las costumbres, ritos y creencias de sus integrantes.

Las intervenciones interdisciplinarias planeadas y ejecutadas por expertos en problemas familiares constituyen, sin lugar a dudas, auxiliares muy valiosos en los procesos de elaboración del derecho porque permite a los legisladores captar los aspectos más destacados de la realidad familiar existente en las distintas localidades y regiones investigadas.

La familia concebida por el legislador como una institución destinada a perpetuarse dentro de un marco de seguridad económica, ha sufrido una peligrosa declinación, que ha traído consigo el debilitamiento de la cohesión familiar. Los factores que han contribuido a ello son entre otros, según Luis Boyer, el sistema salarial de trabajo, la temprana emancipación de los hijos y el abandono en que quedan éstos cuando la madre se incorpora a la vida laboral.³

La reducción del tamaño de la familia, opina la maestra Adriana Cabezut, la libertad de los hijos hacia sus padres, la emancipación social de la mujer, la pérdida de algunas de sus funciones tradicionales, como las educativas y económicas, son una muestra palpable de los efectos que el cambio social ha producido en la familia.⁴

Difieren en tamaño y estabilidad las familias burguesas de las que habi-

² Cabezut O., Adriana, "¿Crisis de las instituciones familiares?", *Boletín del Seminario de Sociología General y Jurídica*, México, año II, núm. 2, 1980, p. 19.

³ Boyer, Luis, "Incidencias de la seguridad social en el derecho de familia", *Cuadernos de derecho francés*, Barcelona, núms. 10-11, enero-diciembre de 1958, p. 19.

⁴ Cabezut O., Adriana, *op. cit.*

tan en las poblaciones marginales. Los factores culturales y ambientales y los ritos generacionales, ensanchan las diferencias.

Comentando las diferencias que existen entre la familia urbana y la rural, Jean Paul Sardon dice: en la ciudad el hacinamiento de los individuos, el anonimato en el trabajo industrial y su tediosa parcelación, hace cada día más difíciles las relaciones sociales por la extensión de la urbe.⁵

Las costumbres crean constantemente nuevas formas de organización familiar. Es característica en América la llamada "familia del Caribe", modalidad propia de los pueblos ribereños del mar del mismo nombre, que se forma alrededor de la abuela materna. Ella se encarga de la crianza de sus nietos cuando las hijas se incorporan a alguna actividad laboral. Estas familias se encuentran desprotegidas de la legislación, al igual que las constituidas en torno a las hermanas, cuando faltan los padres.

La familia africana presenta también peculiaridades propias, porque asocia a ella a los ancestros. Las costumbres y los ritos que aún se practican, la hacen diferente de la de otros Continentes. Según los comentaristas africanos, esta familia forma a través del tiempo una cadena sin fin, cuyos eslabones se renuevan constantemente, algunos de ellos se pierden en el olvido mientras que otros mantienen espiritualmente su presencia.

Leopoldo Senghor, el poeta negro, ex presidente de Senegal decía que la familia negro-africana no era el hogar de tipo europeo compuesto sólo de padres y de hijos sino el conjunto de todas las personas vivas o muertas, descendientes de un ancestro común. El jefe de ella "es el primero entre los vivos y constituye el eslabón que une a éstos y a los muertos."⁶

Relata Pierre Lampue que los conquistadores franceses a su arribo a África, encontraron grupos étnicos que observaban ritos y costumbres que eran parte de una compleja legislación familiar consuetudinaria, que no fueron respetadas por los colonizadores quienes impusieron sus propias leyes en esos territorios, pero sin éxito y hoy esas costumbres siguen vigentes, pues la gran mayoría de ellas, con excepción de las anacrónicas, han sido incorporadas a los modernos códigos que rigen en esos pueblos.

En algunos pueblos americanos se está dando estructura legal a ciertas formas matrimoniales del derecho consuetudinario aborígen precolonial. Sólo se les ha dado la categoría jurídica de uniones prematrimoniales o de hecho, pero la verdad es que la gran mayoría de la población indígena no reconoce otras uniones matrimoniales que éstas.

En Guatemala, mediante una ley que empezó a regir el 27 de noviembre de 1947, se le dio consagración oficial al *servinacuy*, *tincunacuspa* o *wan-*

⁵ Sardon, Jean Paul. "Mariage et famille", *Cahiers français*, París, núm. 184, enero-febrero de 1978, p. 19.

⁶ Ohin, Alexandre. "Discours", *Revue Juridique et Politique, Indépendance et Coopération*, París, enero-marzo de 1967, p. 10.

taki, denominación con que se conocen estas uniones matrimoniales, en las cuales la mujer debe convivir en la casa de los padres del varón mientras éste reúne los medios para independizarse y organizar su propio hogar.

En los pueblos andinos se le denomina *tantanacu* o *servinacu*. El artículo 160 del Código de la Familia de Bolivia, promulgado el 23 de agosto de 1973, dispone:

Formas prematrimoniales indígenas y otras uniones de hecho. Quedan comprendidas en las anteriores determinaciones las formas prematrimoniales indígenas como el *tantanacu* o *servinacu*, las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales.

Los doctores Guillermo Cabanellas y Luis Alcalá-Zamora han elaborado una extensa clasificación de los diversos grupos familiares existentes. Destacan entre ellos la familia patriarcal y la nuclear; rústica y urbana; legítima e ilegítima; obrera, típica, de plantación constituidas por los colonizadores ingleses en Norte América, etcétera.⁷

De los Mozos particulariza en otros aspectos las distintas formas familiares. Dice que se conoce como "familia conyugal" la que descansa fundamentalmente en el matrimonio. Difiere, agrega, de la "familia hogar" que es la integrada por las personas que viven bajo un mismo techo o bajo una misma dependencia económica: padres, hijos, ascendientes, colaterales y aun extraños.⁸

La familia de hecho es la que se forma al margen del matrimonio; a veces por la convivencia de la pareja, pero generalmente esta familia se constituye en torno a la madre, de allí que el artículo 374 del código civil francés disponga que la autoridad parental debe corresponderle a ésta cuando ambos progenitores han reconocido al hijo. En igual sentido lo resuelve el artículo 142 del Código de la Familia de Costa Rica.

Debido a la complejidad de la materia y a la gran variedad de grupos familiares, es muy difícil ensayar y menos aún formular un concepto único de la familia.

En la legislación mexicana el Código Civil del Estado de Tlaxcala, que entró en vigencia el 20 de noviembre de 1976, enumera en el párrafo segundo el artículo 27 a las personas que integran la familia, en la siguiente forma: "La familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio o concubinato, o por lazos de parentesco, de consanguinidad, de afinidad

⁷ Lampue, Pierre, "Les sources du droit de la famille dans les Etats d'Afrique", *Revue Juridique et Politique Indépendance et Coopération*, Paris, enero-marzo de 1967, p. 20.

⁸ Mozos, José Luis de los, *op. cit.*

o civil, habitan en una misma casa y tengan por ley o voluntariamente unidad en la administración del hogar."

El Código de la Familia del Estado de Hidalgo, que empezó a regir el 8 de noviembre de 1983, dice en su artículo 1: "La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción, afinidad, que habiten bajo el mismo techo." El artículo 340 reproduce este mismo concepto.

Ambas disposiciones consagran la denominada "familia hogar" que es la integrada por parientes, cónyuges o concubinos que habitan en una misma casa.

No se contemplan en las enumeraciones a las personas sometidas a tutela ni a los expósitos que se integran generalmente al grupo familiar formado por los tutores o las personas que acogen al expósito.

Ambos Códigos otorgan capacidad jurídica a la familia en los artículos 721 y 722 del Código Civil de Tlaxcala y 335 a 343 del Código de la Familia de Hidalgo. Estará a cargo de la representación de la familia una persona elegida por los integrantes del grupo. ¿Desaparece con esta dirección única la igualdad jurídica del hombre y la mujer que consagra el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

En esta ocasión no se harán otros comentarios a los Códigos de Tlaxcala y de Hidalgo, pero no obstante las críticas que puedan hacerse a las disposiciones transcritas, es necesario reconocer que la iniciativa adoptada por los legisladores de esos Estados serán de gran utilidad en los estudios futuros que se hagan al respecto.⁹

Hay otras personas que pueden habitar bajo el mismo techo sin que existan entre ellos vínculos de parentesco.

La ley que creó los consejos tutelares para menores infractores adoptó un sistema especial que se le conoce con el nombre de "colocación familiar". A él se refiere el artículo 63 de dicha ley que dice: "Cuando el menor sea colocado en hogar sustituto integrándose en la vida familiar del grupo que lo recibe, la autoridad ejecutiva determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar."

Los artículos 378 y 397, fracción III, del Código Civil del Distrito Federal contemplan otra figura jurídica que es conocida con el nombre de "prohijamiento" que consiste en incorporar al hogar familiar a un hijo ajeno sea o no pariente de los moradores.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 923 dispone que el

⁹ Dispone el artículo 44 del Código de la Familia de Hidalgo "El matrimonio crea la familia y establece entre los esposos, igualdad de derechos y obligaciones".

juez antes de pronunciarse sobre la adopción solicitada por los peticionarios, debe entregarles en depósito hasta por seis meses al menor que se pretenda adoptar.

La familia de hecho no siempre se constituye bajo la forma de concubinato o de amasiato. También puede formarse alrededor de la madre soltera, situación que consideran especialmente los artículos 380 y 381 del Código Civil del Distrito Federal.

¿Integran también la familia las personas precedentemente enumeradas?

En la mayoría de los códigos de la familia de los países socialistas, se considera en forma preferente la "familia conyugal" y ensayan definirla en las disposiciones que a continuación se indican:

En el Código de la Familia de Albania, de 23 de junio de 1965, el artículo 1 dispone que la familia es la base de nuestra sociedad. "La familia se fundamenta en el matrimonio y se encuentra regida por los principios de la moral socialista."

El código de la familia de Checoslovaquia, de 4 de diciembre de 1963, establece que el principal fin del matrimonio consiste en fundar la familia y en educar bien a los hijos. El artículo 2 dispone que la familia fundada en el matrimonio constituye el elemento básico de nuestra sociedad.

El artículo 23 del código de la familia de Polonia de 25 de febrero de 1964 establece que en el matrimonio los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones. "Están obligados a cohabitar, asistirse mutuamente y guardarse fidelidad así como a cooperar en el interés de la familia que han fundado por su unión."

El código de la familia de Bielorrusia, de 13 de junio de 1969, no define la familia, sólo se limita a señalar las materias que comprende. No obstante la parte final del artículo 2 establece que el código "reglamenta las relaciones entre los padres y los hijos y entre los demás miembros de la familia, como aquellos que emanan de la adopción, de la tutela y curatela y recepción de niños para educarlos".

En la exposición de motivos del proyecto suizo sobre el matrimonio y la familia elaborado en el año 1976 se dejó establecido: "la institución del matrimonio es la forma legítima de la unión entre un hombre y una mujer en vista a la creación de una familia, célula primaria de la sociedad".

Anotan los doctores Guillermo Cabanellas y Luis Alcalá-Zamora y Castillo que

la noción más genérica de la familia, en el difícil propósito de una fórmula que abarque la amplitud de sus significados y matices, debe limitarse a expresar que se trata, en todos los casos, de un núcleo más o menos

reducido, basado en afecto o en necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad.¹⁰

Aclarar conceptos genéricos por la

amplitud de sus significados y matices "es una solución atinada, porque permite disipar las dudas que presenta la indeterminación y evita entrar al terreno de las definiciones, que son de muy difícil elaboración en la materia, por la complejidad de los problemas que trae consigo la gran variedad de grupos familiares existentes. Se corre, por fin, el riesgo de que se aplique la definición sólo a un reducido número de núcleos familiares.

Demuestra el maestro Agustín Pérez Carrillo las dificultades que presenta la elaboración de una buena definición, en el acucioso trabajo realizado sobre la "teoría de las definiciones."¹¹

Dejamos por estas razones su estudio para una mejor oportunidad en espera de los elementos de juicio que están siendo elaborados por los sectores interdisciplinarios, que tan activa y eficazmente intervienen en el estudio y solución de los problemas de la familia mexicana.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo y Luis Alcalá-Zamora y Castillo, "Familia y sociedad. Su transformación social", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVIII, núm. 109, enero-abril de 1978, p. 33.

¹¹ Pérez Carrillo, Agustín, *Introducción al estudio del derecho*, México, UNAM, 1978.